



Que estudiada la tradición del predio afectado, se tiene que el señor JOSE ANGEL LOPEZ LLORENTE, falleció el 20 de septiembre de 2016, tal como consta en Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 09255136, y no se observa anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N.º 146-8578 del INMUEBLE que dé cuenta del adelantamiento de la sucesión testada o abintestato por parte de los causahabientes del señor JOSÉ ANGEL LOPEZ LLORENTE

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1682 de fecha 22 de Noviembre de 2013, reglamentado por el Decreto 1079 de fecha mayo 26 de 2015 Parte 4, Título 2 expedido por el Ministerio de Transporte, así como la Circular 914 del 29 de mayo de 2014, expedida por la Superintendencia Delegada para el Registro, y la Resolución No. 00516 del 28 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Notariado y el concepto SNR2020EE060902 de fecha 11 de noviembre de 2020 la adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente

Que el Decreto 1079 de 2015 Parte 4, Título 2, señala a efectos de aplicar el saneamiento automático, lo siguiente

Artículo 2.4.2.3. CONCEPTO Y PROCEDENCIA *La adquisición de inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte para motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente*

En tal sentido, de conformidad con los Artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, el saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad pública adquirente, durante el proceso de adquisición predial o al término del mismo, no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio para los proyectos de infraestructura de transporte.

Sin perjuicio de la historia jurídica del bien, el saneamiento automático constituye un rompimiento del tracto sucesivo cuando se adquiere la totalidad o parte del predio.





Artículo 2.4.2.4 Oponibilidad. Con el propósito de asegurar la oponibilidad, la entidad pública que pretenda adelantar el saneamiento automático oficiará a la Oficina de Registro Público competente para que inscriba en la columna 09 OTROS del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención del Estado de adelantar en relación con éste, dicho saneamiento.

Adicionalmente, la entidad pública comunicará de manera directa a quienes posean derechos reales o personales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenará la publicación del oficio en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble.

Sin perjuicio del saneamiento automático ordenado por mandato de la ley, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativa o judicialmente su reconocimiento pecuniario.

ARTICULO 2.4.2.5. ESTUDIO PREVIO PARA EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO Para el saneamiento automático la entidad interesada debe efectuar un estudio del predio. Para tal efecto, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, considerará, entre otros, algunos de los siguientes documentos: 1. Un estudio de títulos del predio por sanear, que deberá incluir la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones, medidas cautelares o cualquier otra circunstancia que afecte o impida el ejercicio pleno del derecho de propiedad. 2. Certificado de libertad y tradición actualizado. 3. Avalúo practicado con fundamento en la normatividad vigente para la adquisición de inmuebles requeridos para desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. 4. Levantamiento topográfico.

En lo que respecta al artículo 2.4.2.5, del Decreto 1079 De 2015 Parte 4, Título 2, de nuestra parte se han realizado los análisis previos consistentes en elaboración de estudio de títulos, plano topográfico de la zona de terreno a sanear, revisión del certificado de libertad y tradición, y el avalúo respectivo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.4.2.4, del Decreto 1079 De 2015 Parte 4, Título 2, "Por el cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública e interés social de que trata el artículo 21 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013", se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté inscribir en la columna 09 – OTROS del Folio de matrícula inmobiliaria No. **146-8578**, la intención de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de dar aplicación a la figura del saneamiento automático, al trámite de adquisición predial de una franja de terreno de del predio que a continuación se relaciona



Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N°4, Calle B, Etapa 1, Km 3 Vía Montería - Planeta Rica
PBX: +57 60 (4) 792 1920 - Montería - Córdoba



Matrícula Inmobiliaria N°	146-8578
N° de predio	CAB-2-1-267
Íramo	Cereté - Loricá
Propietario	JOSE ANGEL LOPEZ LLORENTE
C. C. N°	6.587.382 expedida en Loricá
Área requerida	6566.5 m ²

ANEXOS:

- Estudio de títulos
- Ficha predial No. CAB-2-1-267 de la zona de terreno a sanear
- Plano predial No. CAB-2-1-267 de la zona de terreno a sanear.
- Certificado de libertad y tradición del folio No. 146-8578
- Registro civil de defunción N° 08255138
- Avalúo RM-490_CAB-2-1-267_ALC de fecha 29 de julio de 2022

Atentamente,

DANIEL EMILIO ORTEGA HERNANDEZ
Coordinador División

Ejemplar: DMGA
Revisar: DECRI

El presente aviso se difundirá a través de un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble, se fijará en un lugar público de las oficinas de la Concesión ubicadas en el Centro Logístico Industrial San Jerónimo, Bodega N° 8, Calle B, Etapa 1 Km 3 Vía Montería – Planeta Rica Contiguo a la Planta de Bavaria; (Montería – Córdoba); en un lugar visible del predio afectado y en las página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESION RUTA AL MAR a fin de que las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble puedan solicitar administrativamente su reconocimiento pecuniario.

RUTA AL MAR S.A.S EN MONTERÍA, COLOMBIA.

FIJADO EL 27 -Feb -2023 A LAS 7:00 A.M.

ESFIJADO EL 03 - Marzo -2023 A LAS 6:00 P.M.



Coordinador Predial

Proyectó: DMGA



CONSTANCIA DE FIJACIÓN

El presente AVISO, por el cual se notifica intención de adelantar saneamiento automático - Artículo 21 ley 1682 de 2013 y Artículo 2.4.2.4, del Decreto 1079 de 2015 parte 4, título 2, se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de Concesión Ruta al Mar S.A.S, a las 7.00 a.m. del día 27 - Febrero - 2023

Firma: _____

Cargo: COORDINADOR PREDIAL

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Se desfija el presente AVISO, a las 6.00 p.m. del 03 - Marzo - 2023, por cuanto ha transcurrido el tiempo necesario para dar por surtida la notificación de intención de adelantar saneamiento automático - Artículo 21 Ley 1682 de 2013 y Artículo 2.4.2.4, del Decreto 1079 de 2015 parte 4, título 2

Firma: _____

Cargo: COORDINADOR PREDIAL